Estado Libre Asociado de Puerto Rico
Departamento de Agricultura
ADMINISTRACION DE FOMENTO AGRICOLA
Santurce, Puerto Rico

NORMAS PARA REGIR EL PROGRAMA DE AYUDA ECONOMICA PARA LA OBTENCION DE EQUIPOS AGRICOLAS PROPIOS DE LA INDUSTRIA DE HORTALIZAS

INDICE

CONTENIDO		PAGINA
INTRODUCCION	----------	1-2
ARTICULO I	-DEFINICIONES----------	2-4
ARTICULO II	-INCENTIVO QUE SE OFRECE----------	4
ARTICULO III	-EQUIPOS PARA LOS CUALES SE OFRECE LA AYUDA ECONOMICA----------	4
ARTICULO IV	-ELEGIBILIDAD----------	4-5
ARTICULO V	-DISPOSICIONES GENERALES----------	5-8
ARTICULO VI	-PROCEDIMIENTO ADJUDICATIVO----------	8
ARTICULO VII	-RECONSIDERACION Y REVISION JUDICIAL---	8-9
ARTICULO VIII	-RECURSO DE CERTIORARI----------	9
ARTICULO IX	-PENALIDADES----------	9
ARTICULO X	-AUTORIDAD LEGAL Y VIGENCIA----------	9

Núm. 4608
Fecha: 23 diciembre 1991
3:30 P.M.
Aprobado: Antonio J. Colorado
Secretario de Estado
Por:
Secretario Auxiliar de Estado

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
Departamento de Agricultura
ADMINISTRACION DE FOMENTO AGRICOLA
Santurce, Puerto Rico

NORMAS PARA REGIR EL PROGRAMA DE AYUDA ECONOMICA PARA LA OBTENCION DE EQUIPOS AGRICOLAS PROPIOS DE LA INDUSTRIA DE HORTALIZAS

INTRODUCCION:

El consumo de hortalizas frescas en Puerto Rico continua experimentando aumentos sostenidos. A pesar de haberse producido localmente durante el año fiscal 1989-90 hortalizas con un valor aproximado a los cuarenta millones de dólares ($40,000,000.000), importamos de Estados Unidos y países extranjeros sobre setenta y cinco millones de dólares ($75,000,000.00) de dichos productos.

No hay duda alguna de que tenemos un margen amplio para aumentar nuestra producción e ir disminuyendo las importaciones. Contamos con los terrenos apropiados, la tecnología adecuada, un mercado local amplio y la ventaja de poder exportar algunos productos como el tomate, pimiento, sandía, melones, y otros, en cantidades significativas. Sin embargo, tenemos varias limitaciones que debemos superar. Entre éstas, la disponibilidad del equipo requerido y necesario, en el momento oportuno, para realizar las labores de la empresa.

Al presente la mayor parte de los productores de hortalizas dependen de la Autoridad de Tierras de Puerto Rico para que le brinden el servicio de maquinaria para la preparación de sus terrenos, siembras, cultivos, control de insectos, etc., ya que no poseen equipos propios por el alto

costo de los mismos y otras circunstancias particulares. Por ser éstos cultivos de corta duración y en períodos determinados, la necesidad del equipo es simultánea para muchos de los productores. Estas circunstancias ocasiona que muchos de ellos no puedan realizar las tareas requeridas al momento apropiado para el desarrollo de sus proyectos. Por estas razones en ocasiones los proyectos no pueden ser desarrollados y en otros casos sufren pérdidas a consecuencia de que no se realizan a tiempo trabajos indispensables para el buen manejo de las fincas. Por lo indicado, es necesario iniciar Programas que ayuden a los productores de hortalizas a conjurar esta situación de manera que le permita llevar a cabo aquellas prácticas necesarias para reducir costos de producción y mejorar su infraestructura que les libere eventualmente de la dependencia de las entidades gubernamentales que actualmente prestan los servicios de maquinaria.

La Administración de Fomento Agrícola, a tono con las disposiciones de la Ley Núm. 28 del 5 de junio de 1985, según enmendada, provee para la administración de las asignaciones de fondos públicos destinados al pago de incentivos, subsidios y ayudas económicas a los agricultores de forma tal que se propicie una mayor inversión de los mismos en actividades agrícolas, de manera que aseguren la permanencia y estabilidad del agricultor en el negocio agrícola.

A tales efectos, y en armonía con los objetivos de la Ley citada, se establece el Programa de Ayuda Económica para la obtención de Equipos Agrícolas propios de la industria de hortalizas a los agricultores de Puerto Rico.

ARTICULO I - DEFINICIONES

Para los fines de estas Normas, los siguientes términos tendrán los significados que a continuación se indican:

1- **SECRETARIO** -El Secretario de Agricultura del

		Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
2-	ADMINISTRACION	-La Administración de Fomento Agrícola (A.F.A.).
3-	DIRECTOR	-El Director Ejecutivo de la Administración de Fomento Agrícola.
4-	AUTORIDAD	-La Autoridad de Tierras de Puerto Rico.
5-	HORTALIZAS	-Siembra con riego intensivo de todo tipo de verduras, legumbres y demás plantas comestibles o fruto comestible que se cultivan en huertos bajo sistemas mecanizados de siembras, cultivos, abonamiento, fumigación y cosecho.
6-	CULTIVO COMERCIAL	-Siembra intensiva de hortalizas en cantidades substanciales que se realizan con el propósito de vender su producción para obtener beneficios económicos.
7-	AGRICULTOR BONAFIDE	-Toda persona natural o jurídica que por sí o por medio de otras se dedique a operar en cualquier concepto legal una o más fincas para la producción comercial de hortalizas y que devenguen más del 50% de su ingreso bruto de este concepto.
8-	COMITE REGIONAL DE APROBACIONES	Comité designado por el Secretario de Agricultura en las cinco regiones agrícolas

compuesto por el Director Regional del Departamento, el Representante Regional de la Administración y el Subdirector Regional Agrícola cuya función primordial es de analizar las solicitudes de incentivos radicadas por los agricultores y tomar la desición correspondiente sobre su aprobación.

ARTICULO II - INCENTIVO QUE SE OFRECE

Se ofrecerá una ayuda económica del cincuenta (50%) por ciento del costo total de los equipos, tractores e implementos para uso en la fase agrícola de la industria de hortalizas según se describen adelante, hasta un máximo de ocho mil ($8,000) por agricultor por año programa.

ARTICULO III - EQUIPOS PARA LOS CUALES SE OFRECE LA AYUDA ECONOMICA

1- Tractores agrícolas de todo tamaño
2- Abonadoras
3- Sembradoras
4- Asperjadoras de plaguicidas
5- Cultivadores de todo tipo y tamaño
6- Arados, rastras, rastrillos, subsoladores y otros implementos para preparación de terreno.
7- Carretones para transporte de cosechas
8- Bombas para uso en riego por goteo
9- Tuberías para ser usadas en instalaciones permanentes de líneas de abastecimiento para riego por goteo.
10- Filtros, tanques y bombas para inyectar abonos solubles al riego por goteo.

ARTICULO IV - ELEGIBILIDAD

Serán elegibles a recibir las ayudas económicas del programa todo agricultor bonafide que se esté dedicando al cultivo comercial de hortalizas y reciba la recomendación favorable del Gerente del Programa de Vegetales de la Autoridad de Tierras.

ARTICULO V - DISPOSICIONES GENERALES

1- El período para radicación de solicitudes para participar del programa será desde 1ro. de abril hasta el 30 de junio de cada año. El Secretario podrá adelantar o retrasar la fecha de radicación de solicitudes en forma parcial o total, en armonía con el desarrollo del programa. Las nuevas fechas que a estos efectos se fijen deberán ser anunciadas localmente o en forma general por el medio de comunicación más conveniente que transmita el mensaje en forma más rápida y efectiva posible.

2- El período para la radicación de solicitudes para participar del Programa correspondiente al año fiscal 1991-92, se extenderá desde la aprobación y vigencia de esta Norma, hasta el 31 de marzo de 1992.

3- La radicación de una solicitud de participación al Programa no representa un compromiso de aprobación de la misma. La aprobación estará sujeta a cumplir con los requisitos de elegibilidad y a la disponibilidad de fondos.

4- Las solicitudes de participación serán investigadas por el Agrónomo de Campo correspondiente para verificar los datos incluídos en la misma, determinar si el solicitante cualifica y emitir la recomendación que corresponda. Toda solicitud debe de estar acompañada por no menos de dos cotizaciones de cada equipo solicitado.

5- Las solicitudes debidamente investigadas y recomendadas serán sometidas al Comité Regional de Aprobaciones para tomar la decisión correspondiente en cada caso.

6- El agricultor adquirirá los equipos una vez el Comité Regional de Aprobaciones le informe que su solicitud fue aprobada.

7- La compra del equipo o los equipos deberá realizarse antes del 30 de junio del año programa. Aquellos agricultores que por alguna razón justificada no puedan cumplir con esta disposición podrán solicitar por escrito al Representante Regional de la Administración una prórroga.

8- Tan pronto el agricultor es notificado sobre la aprobación de su solicitud deberá iniciar y completar las gestiones para la adquisición del equipo aprobado con sus propios recursos económicos o financiamiento privado.

9- La ayuda económica ofrecida en este Programa es para la adquisición de equipo nuevo solamente.

10- Una vez obtenido el equipo deberá notificar a la Administración y someterá todos los documentos correspondientes a la compra y el importe de su costo. Deberá someter facturas, recibos, cheques cancelados y cualquier otro documento solicitado por la Administración que evidencie la compra y el costo real del equipo. Cuando se reciba la notificación de haberse adquirido el equipo y los documentos correspondientes, se procederá a realizar la certificación para el pago del incentivo.

11- El máximo de ayudas económicas que podrá recibir el agricultor de hortalizas en el año programa será de ocho mil ($8,000) dólares, independientemente del número y clase de equipo, tractores e implementos que adquiera y del monto total de las compras.

12- Se considerará como un solo caso el de cada agricultor, independiente del número de fincas que opere y cultive.

13- Los agricultores acogidos al programa permitirán a los empleados de la Administración , Departamento y/o de la

Autoridad de Tierras entrar a sus fincas a inspeccionar los equipos comprados para corroborar que los mismos cumplen con las disposiciones de estas Normas.

14- Se establece que en aquellos casos que la tenencia legal de la finca es por contrato de arrendamiento, el mismo debe tener una duración disponible no menor de cinco (5) años al momento de radicar la solicitud de participación.

15- El agricultor se compromete a mantener en su finca para su uso, el equipo o los equipos por un período de tiempo no menor de cinco (5) años. En caso del agricultor vender, traspasar o de alguna forma enajenar, sin permiso escrito del Director, el equipo para el cual recibió ayuda económica antes de los cinco años establecidos, vendrá obligado a devolver a la Administración la ayuda económica recibida.

16- La administración podrá a petición del agricultor efectuar el pago a cualquier institución de la totalidad o parte de los incentivos o ayudas que le correspondieran por la realización de las prácticas aprobadas.

17- Ningún empleado del Departamento, Administración o agencia adscrita podrá inspeccionar y/o certificar para pago la concesión de incentivos en favor de cualquier beneficiario con quien tal empleado tenga directa o indirectamente algún interés pecuniario.

18- Ninguna agencia o institución del gobierno de Puerto Rico podrá participar de las ayudas económicas ofrecidas en este programa sin una dispensa del Secretario de Agricultura.

19- Las siembras comerciales de frutas y gandures están excluídas para participar de los beneficios ofrecidos en este programa.

20- El Secretario de Agricultura podrá enmendar esta Norma cuando, por el bien del desarrollo agrícola y para conseguir la mejor utilización de los recursos fiscales

disponibles, así lo crea necesario y conveniente.

ARTICULO VI - PROCEDIMIENTO ADJUDICATIVO

El solicitante o participante perjudicado por la determinación y/o adjudicación de la Administración, podrá presentar una querella, solicitud o petición en la Oficina Central de la Administración o sus Oficinas Regionales, según lo dispuesto en el Reglamento para Adjudicar Controversias de la Administración de Fomento Agrícola aprobado el 6 de febrero de 1989.

ARTICULO VII - RECONSIDERACION Y REVISION JUDICIAL

La parte adversamente afectada por una resolución, u orden parcial o final podrá, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución u orden, presentar una moción de reconsideración de la resolución u orden. La agencia dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción, deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archiva en autos una copia de la notificación de la resolución de la agencia resolviendo definitivamente la moción cuya resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción. Si la agencia dejare de tomar alguna acción con relación a la moción de reconsideración, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días salvo que el Tribunal, por justa causa, autorice a la agencia una prórroga para resolver, por un

tiempo razonable.

ARTICULO VIII - RECURSO DE CERTIORARI

Cualquier parte adversamente afectada por la resolución del Tribunal Superior podrá solicitar la revisión de la misma mediante la presentación de un recurso de certiorari ante el Tribunal Supremo.

ARTICULO IX - PENALIDADES

Toda persona natural o jurídica que hubiere obtenido los beneficios de cualquier actividad provista por esta Normas, a base de información falsa o incorrecta que hubiere suministrado en relación con hechos referentes a su elegibilidad, estará obligada a devolver a la Administración de Fomento Agrícola el importe total de los pagos realizados a su favor.

ARTICULO X - AUTORIDAD LEGAL Y VIGENCIA

Estas Normas las promulga el Secretario de Agricultura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, de acuerdo con las facultades que le confiere la Ley Núm. 28 del 5 de junio de 1985, según enmendada.

Las mismas comenzarán a regir a los 30 días de haberse radicado en la Oficina del Secretario de Estado de Puerto Rico, el original y cuatro copias de sus textos en español e inglés de conformidad con las disposiciones de la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada.

Aprobada en San Juan, Puerto Rico el 18 de diciembre de 1991.

ALFONSO L. DAVILA SILVA
SECRETARIO DE AGRICULTURA